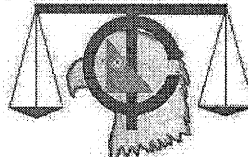




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2 2 3 1



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12,15 horas del día 04 de Noviembre de 2011, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto por el artículo 27 de la Ley Provincial N° 50, a fin de dar tratamiento plenario al expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 4919 MO/10 caratulado: "S/ RENDICIÓN N° 3 PARA GASTOS COMUNES, REPARACIONES Y REFACCIONES EN EDIFICIOS PÚBLICOS, EDUCACIONALES Y PRESTACIONES DE SERV. DE LAS CIUDADES DE RIO GRANDE/TOLHUIN".-----

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: "...Viene el expediente del Registro de la Gobernación N° 004919 MO año 2010 caratulado "S/ RENDICIÓN N 3 PARA GASTOS COMUNES, REPARACIONES Y REFACCIONES EN EDIFICIOS PUBLICOS, EDUCACIONALES Y PRESTACIONES DE SERV. DE LAS CIUDADES DE RÍO GRANDE/TOLHUIN" a fin que emita mi voto.-----

Las actuaciones son intervenidas por este organismo de control con fecha del 23 de agosto de 2010, emitiendo la Auditora Fiscal CP Valeria ROLON en el marco del control previo el Acta de Constatación TCP N° 42/10- AUDITORIA DE OBRAS PÚBLICAS.-----

Como consecuencia de ello, se formularon cinco (5) observaciones de la siguiente manera:-----

Observaciones:-----

1. Se deberá dar respuesta a la observación formulada en el informe Técnico N° 150/10, obrante a fojas 256/7, y proceder a la implementación de las recomendaciones expuestas en el mismo.-----
2. Se ha considerado lo expuesto en la Nota N° 1033/10 (fs. 214/215), por el Sr. Director de Administración Z.N., el Sub. De Infraestructura Z.N. y la Jefa Departamento Contable Z.N., en la cual a fs. 215, primer párrafo, se describe la metodología de trabajo en cuanto a la facturación y pago de los trabajos tramitados por fondo permanente.-----

Al respecto se observa que no corresponde al proveedor emitir la factura al momento del pago, sino, en cumplimiento del CAPITULO C - MOMENTO DE EMISION Y ENTREGA DEL COMPROBANTE, Art. 13, de la Resolución General AFIP N° 1415/03 y modificatorias, al momento de la prestación del servicio o su percepción

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2231



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"*

total o parcial, lo que fuere anterior. Además se resalta que, el diferimiento de la facturación implica la existencia de prestaciones ya realizadas y no documentadas, lo cual podría generar la distorsión de real valuación de los pasivos de la Administración. -----

En este sentido se indica que, aunque todas las facturas obrantes en el expediente tienen fecha 30/04/10, se corresponden con prestaciones que se realizaron entre los meses de febrero y abril del corriente. A modo de ejemplo se indica que la factura B 0001-00000019 del proveedor Raúl Gonzalez, a fs. 58, posee fecha 30/04/10 (al igual que el recibo N° 41, a fs. 57), en tanto que la orden de trabajo respectiva, N° 38, a fs. 67, menciona como fecha de realización de los trabajos el día 25/02/2010." -----

3. "Habiendo verificado los libramientos producidos para este fondo permanente en el primer cuatrimestre del año (05/02/10 y 30/04/10 ambos por \$100.000,00 cada uno), surge no se ha respetado la modalidad de rendición y reintegro, en virtud de la cual luego de producirse una rendición se realiza un reintegro. Ello determina un incumplimiento del artículo 11° del Decreto Provincial N° 699/04 y del punto X del Anexo I de la Resolución Cont. Gral. N° 02/10."-----

4. "Del análisis del libro Bancos agregado en copia certificada a fs. 7/8 surge que, antes de los débitos bancarios ocurridos con motivo de la presentación al cobro de los cheques emitidos en el marco de este expediente, el saldo de la cuenta corriente era de \$1.847 al 19/03/10. De ello surge que se ha incumplido el artículo 8° del Decreto Provincial N° 699/04, toda vez que se han ejecutado gastos sin la existencia de dinero o fondos en la cuenta corriente bancaria respectiva. En este sentido debe señalarse que, la verificación de crédito presupuestario debe entenderse también extendida a la existencia de "fondos" máxime en un fondo permanente, el cual requiere un procedimiento abreviado para el pago. La circunstancia descripta además, genera insolvencia del fondo permanente en cuestión por lo que se desvía la finalidad prevista en su creación, ya que como se viera en las presentes se contratan prestaciones sin que existan saldos utilizables en las cuentas corrientes bancarias, retrasándose por tanto los pagos a los proveedores".-----

5. "Se ha incumplido el punto VIII del Anexo I de la Resolución Cont. Gral. N° 02/10, en lo relativo al momento de efectuar la rendición de gastos"-----

Formulado el descargo, mediante nota N° 1653/10 por parte del MMO Mario LENCINAS, el mismo es analizada por la Auditora Fiscal, emitiendo una nueva Acta de Constatación N° 58/10 de Control Previo (Fs 291), levantando la observación N° 1 y manteniendo las restantes y formulando un nuevo requerimiento al cuentadante,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 2 3 1



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"*

indicando en el acápite "NOTA" *"...Teniendo en cuenta la naturaleza de las observaciones, se remiten en devolución las actuaciones, a los fines de que sigan su curso habitual luego de lo cual deberán ser enviadas a este Órgano de Control..."*

Al haberse emitido una nueva Acta de Constatación de Control Previo, se corrió traslado del expediente al cuentadante para el correspondiente descargo, y en consideración de lo indicado en el punto "NOTA" del acta de constatación, como así también el carácter de observaciones "insalvables" que la Auditora Fiscal le dio a las mismas, el Ministro de Obras y Servicios Públicos solicita al Contador General la reposición del fondo permanente a fin de poder afrontar las urgencias de la Ciudad de Río Grande.-----

Es así, que el Contador General CP German Rodolfo FEHRMANN, resuelve:  
*"Teniendo en cuenta lo peticionado por el Ministro de Obras y Servicios Públicos, el carácter de insalvables de las observaciones formuladas por el TCP mediante Acta de Constatación N° 42/10 (fs 258/9) en cuanto a que se trata de incumplimientos y Falta de consideración de las pautas que rigen la administración de Fondos Permanentes, por parte de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos de manera notable, y fundamentalmente la necesidad de dotar a dicha área de las disponibilidades mínimas para el cumplimiento de sus funciones, autorizó la emisión de la Orden de Pago del caso para concretar la reposición tramitada.-----  
Con posterioridad a su cancelación, remitir al área para que instrumente el descargo pertinente ante el TCP."*-----

Llevado adelante el proceso correspondiente, se efectúa el libramiento por la suma de \$ 47.610.00 en reposición del fondo permanente.-----

En esta instancia las actuaciones son devueltas al Tribunal de Cuentas emitiendo la Auditora Fiscal el Informe Contable N° 323/11 Letra TCP AOP CONTROL POSTERIOR, del 20 de julio de 2011, incorporando en el mismo informe tres expedientes administrativos que son comunes en cuanto al fondo permanente utilizado por la administración activa.-----

Mediante Informe Contable N° 343/2011 la Prosecretaría Contable a cargo de la Secretaría comparte los reparos formulados por la Auditora Fiscal, recomendando la aplicación de sanciones.-----

Intervenidas las actuaciones por el área legal, se emite el Informe N° 318/2011 Letra TCP CA en el cual se analiza la restricción impuesta por el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"*

Sostiene el Informe legal a prieta síntesis, que a la fecha del mismo, las actuaciones se encontraban prescriptas para efectuar la aplicación de alguna sanción ya operó la prescripción liberatoria de la acción en los términos del artículo 75 de la ley N° 50.---- Conforme lo expuesto y ante la clara determinación del vencimiento del plazo de prescripción aludido en el informe legal, opino que previo a analizar el tema de fondo traído a estudio, esto es sobre la posible aplicación de sanciones por apartamientos normativos, estimo prudente a fin de evitar un dispendio administrativo innecesario y como cuestión preliminar, analizar la pautas temporales involucradas en las actuaciones, para luego analizar si correspondiese, sobre el fondo del asunto.-----

De éste modo, nos introducimos en la materia "Prescripción", ya que ella, al ser una cuestión de orden público, puede ser tratada aún de oficio, operando de pleno derecho y por el solo transcurso del tiempo; y de considerar éste plenario que ha operado, debe terminar la cuestión sin necesidad de entrar al estudio de los restantes puntos por resultar ello estéril a los fines de la resolución definitiva, ello sin perjuicio de indicar que no surge de los informes de la Auditora Fiscal y de los Informes de la Prosecretaria y Secretaria Contable, que se haya determinado la configuración de perjuicio fiscal en contra del erario público.-----

En este contexto tenemos que la norma aplicable para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial – art. 44 ley 50 - y para la aplicación de multas previstas en el art. 4 inciso h de la ley 50 es el artículo 75 de de dicha ley. -----

Sentado ello tenemos que el art. 75 de la ley 50 establece un ( 1 ) año como plazo de prescripción de la acción de responsabilidad, computado desde que se cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior. -----

Que más allá de lo reseñado, emerge el criterio de interpretación que corresponde a este Tribunal seguir ya que es a la letra de la ley que se debe recurrir en primera instancia y luego en caso de duda a la interpretación de estas que hagan los jueces.-----

Que en razón de los antecedentes colectados y analizados con la normativa vigente, adelanto que he de pronunciarme por la imposibilidad de continuar con la tramitación de las presentes actuaciones, toda vez que se impone una valla temporal para ello, cual es el tiempo que ha transcurrido.-----

Es que el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50 modificado por el artículo 125 de la Ley 495 establece que "La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe al año de cometido el hecho que causo el daño, o producido este si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil."-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 2 3 1**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"*

El Superior Tribunal de la Provincia ha sostenido que: *"...Interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición a fin de su aplicación a un caso de la vida real. La interpretación no va a buscar extra legem, sino intra legem; no se trata con ella de buscar y descubrir una voluntad extraña a la ley misma, para encontrarla -por ejemplo- en sus antecedentes, sino que se trata de servirse de todos esos antecedentes y medios para entender cuál es la voluntad que vive autónoma en la ley. No se investiga, propiamente hablando, la voluntad del legislador, sino la de la ley (...) La interpretación es una operación lógico-jurídica consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado, al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como unidad, y especialmente ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan su alcance, con relación a hipótesis dada: interpretación sistemática"* (sentencia del 5-8-97 in re "Antoniotti" registrada al libro III fls. 289/306; ídem en "Peralta", sentencia del 24-9-97 registrada al Libro III fls. 391/410, entre otra, citando a Soler- Derecho Penal Argentino- tomo I pag. 170, E.d TEA 1994).-----

En este mismo sentido la jurisprudencia ha dicho: *"Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le agreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al poder legislativo apreciar las ventajas o inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia (Cfme. C.N. Cont.Ad.Fed., Sala IV, junio 5; E.D. 139-719). Continuando con esta línea también se dijo: "La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley. (C.S.J.N., junio 29, 1989, E.D. 139-507). (ver autos "Díaz, Juana Ascensión del Valle c/ Philco Ushuaia S.A. s/ Despido", expte. Nro. 397/00 STJ-SR., sentencia del 11 de septiembre de 2000, registrada en el T. VI, F. 618/621).-----*

La norma en su interpretación, no ofrece demasiada dificultad.-----

Al respecto tenemos que el citado artículo establece el plazo de prescripción liberatoria de la acción en un ( 1 ) año, lapso de tiempo que comienza a correr a partir de la medianoche del día que se ha producido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior.-----

En este contexto tenemos que la norma aplicable para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial – art. 44 ley 50 - y para la aplicación de multas previstas en el art. 4 inciso h de la ley 50 es el artículo 75 de de dicha ley. -----

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2231



*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"*

En consecuencia con ello en el ejercicio del control previo que lleva este organismo de conformidad con la Resolución Plenaria 01/01 se realiza en forma previa al pago, por lo que en algunos casos resulta casi concomitante el hecho generador del daño con la toma de conocimiento, por ello es que en general la acción de daños no escapa a la regla general en materia de prescripción, pero difiere el momento para el cómputo del inicio del plazo de prescripción, cuando el control del gasto se efectúa en forma posterior al pago, pues es allí donde se toma conocimiento de las actuaciones y del eventual daño, por lo cual ese es el punto de partida para el cómputo de la prescripción. -----

La doctrina indica: " La acción de daños y perjuicios, en principio, no escapa a la regla de que la prescripción comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño<sup>1</sup>, que en casi todos los casos es la misma que la del hecho ilícito<sup>2</sup>-----

En el caso, el expediente fue remitido al Tribunal de Cuentas para el control previo el 5 de agosto de 2010, emitiéndose el acta de posterior con fecha del 23 de agosto de 2010, mediante la cual se realizan las observaciones por los incumplimientos normativos, los que a la postre fundamentan la solicitud de aplicación de sanciones a los funcionarios presuntamente involucrados, y al no existir perjuicio fiscal el plazo para la aplicación de sanciones se encuentra prescripto al haber transcurrido más de un año de las irregularidades cometidas y de la toma de conocimiento por parte de este Tribunal.-----

La administración pública se encuentra facultada a declarar la prescripción de oficio toda vez que su actuación se encuentra orientada por principios de raigambre constitucional, rectores del procedimiento administrativo, entre los cuales se destaca el de legalidad, los que a decir de Juan Carlos Cassagne, resguardan la garantía adjetiva de los particulares, en lo que respecta a la imposición de sanciones administrativas en sentido estricto.-----

*"En este sentido, el derecho al debido proceso adjetivo, la proporcionalidad, la razonabilidad – como principio general del derecho -, el ejercicio del derecho de defensa, la garantía de tutela judicial, la verdad material objetiva, entre otros, al ser respetados por un sistema o régimen sancionatorio tutelarán adecuadamente las garantías adjetivas de los particulares. -----*

1 Ha dicho la Corte Suprema que "Se cae necesariamente en el absurdo cuando se considera prescripto el reclamo de los daños y perjuicios antes de que éstos se hubiesen producido" 2/4/1991, "Guastavino, Diana Estela v. Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional- Ministerio del Interior), Fallos 314:907.

2 Moisset de Espanés, Luis, Prescripción cit., p. 399. (Tratado de la Prescripción Liberatoria Edgardo Lopez Herrera

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 2 3 1



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"*

*Por último, a nuestro entender, el hecho de que sea la Administración la que, en el marco de la cobertura legal que hemos señalado, describa la conducta sancionable y aplique la correspondiente sanción, determinará que los jueces analicen con mayor detenimiento las eventuales arbitrariedades que pudieran configurarse en el procedimiento administrativo" -----*

*"El principio de la verdad material o verdad jurídica objetiva supone que la Administración dirija e impulse el procedimiento administrativo, ajustando su actuación a la verdad objetiva, con prescindencia o no de lo alegado y probado por los administrados. En esta línea de pensamiento se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación en uniforme y reiterada doctrina, sosteniendo que "En el procedimiento administrativo deben imperar como principios fundamentales el de la legalidad y el de la verdad material, sobre la verdad formal, correspondiendo a la Administración esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego sobre ellos, poder fundar su efectiva decisión ( Dictámenes, PTN 203:47; 204:61; 207:212; 114:180; 194:160; 195:184, entre muchos otros). Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica – Director Juan Carlos Cassagne – Lexis Nexis Pág. 160/161. -----*

*La potestad que tiene la Administración Pública para interpretar el alcance de las normas, acusar y juzgar a los estipendiarios no puede ir contra el derecho de libertad y el principio de inocencia consagrado en la Carta Magna, ya que la actuación de esta tiene que ser desplegada dentro de los límites temporales establecidos por el legislador, y en el caso en tratamiento el legislador fijó el plazo para ello.-----*

*"La circunstancia de que una persona pueda mantenerse "sine die" sometida o vinculada a un eventual proceso o condena, o amenazada por la iniciación de un proceso – sea éste judicial o administrativo-, implica limitarle en forma contraria a derecho el ámbito de su libertad, porque ello le obliga a vivir permanentemente prohibida o restringida en sus movimientos o decisiones" Miguel S. Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo" T. III-B- Abeledo Perrot, 1994, pág. 459.-----*

*Que al respecto se ha expedido la jurisprudencia señalando que: "Una razonable interpretación del art. 51 del Código Penal, a través de la jurisprudencia de los tribunales respecto a la naturaleza penal de las infracciones administrativas y la consiguiente obligación de la declaración de oficio de la prescripción de la acción punitiva, llevan a la aplicación de dicha norma en sus aspectos esenciales. De acuerdo a ellos, la Administración se encuentra obligada a dejar sin efecto en sus*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"*

registros el dato referente a una condena impuesta respecto de la cual la acción para hacerla efectiva ya está prescripta y, consecuentemente, a informar a aquellas dependencias que contaban con aquel dato, la caducidad del registro respectivo. La omisión de proceder al respecto puede configurar el delito del art. 157 de revelación de "hecho, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos": Autos: Pastornio Carlos María c/ A.N.A. S/ Habeas Data" Causa: 8913/99- Galli, Jeanneret de Perez Cortes 20/10/1999 – Cam. Nac. Cont. Admi. Fed. , Sala IV. -----

Por lo expuesto, en atención a los antecedentes reseñados y en la aplicación del derecho vigente, cimentado en la preservación del valor de seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria, propicio mi voto en el sentido de declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75° de la Ley Provincial Nº 50, por haber transcurrido en exceso el plazo de un ( 1 ) año desde que este Tribunal de Cuentas toma conocimiento de los incumplimientos normativos informados por la Auditora Fiscal.-----

Por lo tanto, aún considerando el momento de toma de conocimiento por parte de este organismo de la existencia de algún perjuicio fiscal o apartamiento normativo para la aplicación de sanciones, la acción que se pudiera intentar, se encontraría a esta altura prescripta. -----

En consideración con lo expuesto, y siendo que resultaría ineficaz un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, al encontrarse prescripta la acción que este organismo puede ejercer, por lo que propicio se dicte un acto administrativo que establezca. -----

1.-Dar concluida la intervención en las presentes actuaciones al encontrarse operada la prescripción de lo hechos informados, ello de conformidad con lo expuesto en los considerandos. -----

2.-Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada del presente al Ministro de Obras y Servicios Públicos y con remisión del expediente del Registro de la Gobernación caratulado **"S/RENDICIÓN N 3 PARA GASTOS COMUNES, REPARACIONES Y REFACCIONES EN EDIFICIOS PUBLICOS, EDUCACIONALES Y PRESTACIONES DE SERV. DE LAS CIUDADES DE RIO GRANDE/TOLHUIN"**. -----

3.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada de la presente y en éste Tribunal, a la Prosecretaria Contable a cargo de la Secretaría Contable, al Secretario Legal, y a la Auditora Fiscal interviniente. -----

5.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**REGISTRADO BAJO EL Nº 2 2 3 1**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"*

efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar las actuaciones. -----

Así Voto. -----

Seguidamente toma intervención el Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiéndose a continuación su voto que textualmente dice: "...Viene a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, el expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 4919 MO/10 caratulado: "S/ RENDICIÓN Nº 3 PARA GASTOS COMUNES, REPARACIONES Y REFACCIONES EN EDIFICIOS PÚBLICOS, EDUCACIONALES Y PRESTACIONES DE SERV. DE LAS CIUDADES DE RIO GRANDE/TOLHUIN" a los fines de emitir mi voto. -----

Liminarmente observo que las presentes actuaciones llegan a este Vocal Abogado precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes allí detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad. -----

Por su parte y luego del análisis del voto que me antecede, he de expresar que coincido con el criterio allí sustentado, adhiriendo plenamente las medidas propuestas.

Así voto. -----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en la Ley Provincial 50, RESUELVE: -----

**ARTÍCULO 1º.- Dar concluida la intervención en las presentes actuaciones al encontrarse operada la prescripción de lo hechos informados, ello de conformidad con lo expuesto en los considerandos. -----**

**ARTÍCULO 2º.-Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada del presente al Ministro de Obras y Servicios Públicos y con remisión del expediente del Registro de la Gobernación Nº 4919 MO/10, caratulado: "S/RENDICIÓN N 3 PARA GASTOS COMUNES, REPARACIONES Y REFACCIONES EN EDIFICIOS PUBLICOS, EDUCACIONALES Y PRESTACIONES DE SERV. DE LAS CIUDADES DE RIO GRANDE/TOLHUIN". -----**

**ARTICULO 3º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar en este Tribunal, con copia certificada del presente, a la Prosecretaria**

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 2 3 1**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"*

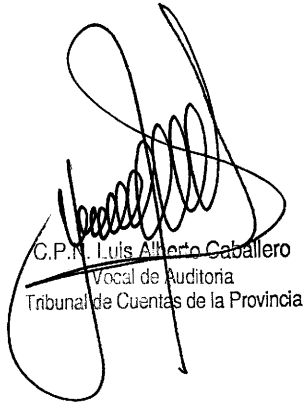
**Contable a cargo de la Secretaría Contable, al Secretario Legal, y a la Auditora Fiscal interviniente.**-----

**ARTÍCULO 4º.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.**-----

**No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra. Fdo. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO. Vocal de Auditoría: C.P.N Luis Alberto CABALLERO.**-----

**ACUERDO PLENARIO Nº 2 2 3 1** .-

①

  
C.P.N. Luis Alberto Caballero  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia